

4. Administración de Justicia

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SEVILLA

EDICTO de la Sección Octava dimanante del rollo de apelación civil núm. 3657/2004. (PD. 1661/2005).

NIG: 4109137C20040001462.

Núm. Procedimiento: Apelación Civil 3657/2004.

Asunto: 800290/2004.

Autos de: Proced. Ordinario (N) 626/1998.

Juzgado de origen: 1.ª Instancia. Sevilla núm. Diecinueve.

Negociado: E.

Apelante: Cobal, José Luis Jimeno García y José Andrés Gutiérrez Carbonero.

Procurador: Ponce Ruiz, María Dolores.

Apelado: Alberto Flores Chauvin y C.P. Edificio Málaga 1; Málaga 2; Málaga 3; Málaga 4; Málaga 5.

Procurador: Gutiérrez de Rueda García, Manuel y Forcada Falcón, María Cruz.

EDICTO

Ilmo. Sr. don José María Fragoso Bravo, Magistrado Ponente, de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Sevilla.

Hago saber que en el rollo de apelación número 3657/2004 dimanante de los autos de Juicio de Menor Cuantía núm. 626/1998 procedentes del Juzgado de Primera Instancia número Diecinueve de Sevilla, en el que constan José Andrés Gutiérrez Carbonero, José Luis Jimeno García y Cobal, S.A., en calidad de apelantes; la Comunidad de Propietarios del Edificio Málaga núm. 1; Málaga núm. 2; Málaga núm. 3; Málaga núm. 4; Málaga núm. 5, Alberto Flores Chauvin, en calidad de apelados y Projimsa, S.A. en situación de rebeldía, se ha dictado sentencia con fecha 7 de marzo de 2005, cuyo fallo literalmente dice: «Que estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la representación de don José Andrés Gutiérrez Carbonero y don José Luis Jimeno García, y desestimando en su integridad la adhesión planteada por la representación procesal de Cobal, S.A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de 1.ª Instancia núm. Diecinueve de Sevilla en el Juicio Ordinario número 626/98, con fecha 29.9.03, debemos revocar y revocamos dicha resolución en el exclusivo sentido de excluir de la responsabilidad de don José Andrés Gutiérrez Carbonero los defectos descritos en los respectivos apartados del informe pericial judicial de don José Antonio Martín Morales, con los números 23, 06, 07, 09 y dentro del apartado 10, lo referente a las humedades producidas por consecuencia del 06, manteniendo íntegro el resto del pronunciamiento condenatorio de la sentencia recurrida con relación a dicho demandado y de la responsabilidad del Arquitecto Superior director de la obra, don José Luis Jimeno García, los defectos de diseño 01, 05, el 23 por ser de ejecución material no imputable al Arquitecto Superior, así como el 06, 07, 09, y del apartado 10 lo referente a las humedades producidas por consecuencia del 06, manteniendo íntegro el resto del pronunciamiento condenatorio de la sentencia recurrida de dicho demandado, e íntegro el resto de pronunciamientos de la sentencia recurrida; todo ello sin hacer condena en las costas causadas en esta alzada.

Dentro del plazo legal devuélvanse las actuaciones originales al Juzgado de procedencia con testimonio de esta resolución para su ejecución.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando en grado de apelación, lo pronunciamos, mandamos, y firmamos, excepto el Ilmo. Sr. Magistrado don Joaquín Pablo Maroto Márquez, que votó en Sala pero no puede firmar».

Y con el fin de que sirva de notificación a la rebelde, Projimsa, S.A. extiendo y firmo el presente en la ciudad de Sevilla, a diez de marzo de dos mil cinco.- El Magistrado Ponente, don José María Fragoso Bravo, El Secretario Judicial don Antonio Dorado Picón.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. VEINTITRES DE SEVILLA

EDICTO dimanante del procedimiento de acogimiento núm. 261/2004.

NIG: 4109100C20040012814.

Procedimiento: Acogimiento 261/2004. Negociado: 4.º

De: Consejería de Asuntos Sociales.

Contra: Don Gregorio Barrera de los Santos.

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento de referencia se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

AUTO NUM. 103/05

En Sevilla, a 1 de marzo de 2005.

Vistos por la Ilma. Sra. doña María Amelia Ibeas Cuasante Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. Veintitres de familia de esta capital, los autos núm. Negociado 4.º de Jurisdicción Voluntaria sobre Acogimiento Preadoptivo, promovidos por la Consejería de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía.

HECHOS

Primero. Por la citada Delegación Provincial (Servicio de Atención al Niño) se promovió acto de jurisdicción voluntaria del art. 1828 de la L.E.C. para el Acogimiento Familiar Preadoptivo del menor G.B.S., hijo de don Gregorio Barrera Hernández y doña Manuela de los Santos García que fue declarado en situación de desamparo por resolución administrativa, por las circunstancias que se describen en los informes presentados.

Segundo. Puesta a trámite la solicitud, han prestado su consentimiento al acogimiento los acogedores propuestos. Constando en ignorado paradero la madre biológica y no habiendo prestado su asentimiento el padre biológico, por haberse opuesto y presentado demandado con fecha 21 de julio de 2004 y habiendo recaído Sentencia desestimando la oposición con fecha 20 de enero de 2005, la cual es firme.

Tercero. El Ministerio Fiscal, en su informe mostró conformidad con el acogimiento propuesto.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

Primero. En virtud de la institución del acogimiento, el menor participa plenamente en la vida familiar de los acogedores, los cuales tienen la obligación de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral. A falta de aquiescencia paterna, el acogimiento sólo puede ser acordado por el Juez en interés del menor.

Segundo. Solicitado por la Delegación Provincial (Servicio de Atención al Niño) el acogimiento del menor G., nacido el 3 de septiembre de 2002, se considera de total interés y beneficio para él la constitución del acogimiento propuesto, habida cuenta de los informes técnicos obrantes en autos y la desidia y la falta de interés de su progenitora en todo cuanto al pequeño concierne no pudiendo el padre por su actual situación hacerse cargo del mismo. En consecuencia, concurriendo en el presente expediente los requisitos sustantivos recogidos en el artículo 173 del Código Civil, y los formales establecidos en el art. 1828 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede constituir el acogimiento instado.

Tercero. Apreciándose las cualidades de idoneidad precisas por la parte de los acogedores a quienes se consideran en situación de cumplir las obligaciones derivadas de la función que asumen, orientadas a la plena participación del menor G. en la familia y procurarle una formación integral, correspondiendo al Ministerio Fiscal la vigilancia y garantía de cumplimiento.

Cuarto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1826 de la Ley de Enjuiciamiento Civil todas las actuaciones que se practiquen en los autos de adopción se llevarán a cabo con la conveniente reserva, evitando en particular que la familia de origen tenga conocimiento de cuál sea el acogimiento. Una correcta interpretación de dicho precepto exige la adopción de las medidas precisas para evitar que la familia biológica conozca la identidad de los adoptantes, si bien dicha reserva ha de practicarse de modo que no ocasione indefensión alguna a la familia de origen del menor, dado que ello supondría una vulneración del artículo 24 de la Constitución. En estas circunstancias resulta adecuado proceder a la notificación de la presente resolución a los progenitores del menor omitiendo el nombre de los adoptantes, por entender que dicha omisión no ocasiona indefensión alguna a los padres biológicos al no corresponderles a ellos la función de elegir o admitir la familia acogedora. Por otra parte la reserva recogida en el citado artículo 1.826 de la Ley de Enjuiciamiento Civil tiene como finalidad proteger los intereses del menor evitando los perjuicios que pudieran derivarse de las visitas que la familia biológica intentara en el nuevo domicilio del menor tras conocer la identidad de los adoptantes, y si bien es cierto que ello supone crear una «sospecha quizá infundada» no es menos cierto que ha de tratarse de evitar a un menor, que normalmente ha padecido deficiencias que motivaron la salida del entorno familiar de su familia biológica, nuevos perjuicios, máxime cuando, como apuntábamos anteriormente, no existe necesidad ni justificación alguna de poner en conocimiento de los padres biológicos la identidad de los adoptantes. En consecuencia, y al amparo del artículo 232.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, deberá notificarse la presente resolución a la familia biológica sin que conste en la misma el nombre de los acogedores.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, S.S.^a, ante mí dijo:

PARTE DISPOSITIVA

S.S.^a, en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución y las Leyes ha decidido:

Constituir el acogimiento familiar preadoptivo del menor G.B.S., por..... quien asumirá las obligaciones contenidas en el fundamento jurídico primero de esta resolución.

Notifíquese esta resolución a la Junta de Andalucía, al Ministerio Fiscal, a la acogedora así como a los padres biológicos del menor, con la reserva recogida en el razonamiento jurídico cuarto.

Una vez firme esta resolución, remítase testimonio de la misma al Registro Civil a los efectos de inscripción marginal oportuna.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días ante este Juzgado para ante la Audiencia Provincial de Sevilla.

Así por este Auto lo manda y firma la Magistrada-Juez.

Y como consecuencia del ignorado paradero de doña Manuela de los Santos García, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

Sevilla, 26 de abril de 2005.- El/La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. CINCO DE MALAGA

EDICTO dimanante del procedimiento de Otras Pretensiones Contenciosas núm. 632/2004. (PD. 1653/2005).

NIG: 2906742C20040012370.

Procedimiento: Otras Pretensiones Contenciosas 632/2004.

Negociado: PC.

Sobre: Privación Patria Potestad.

De: Ministerio Fiscal.

Contra: Don José Manuel Heredia Heredia y M.^a Isabel del Aguila Fajardo.

Justicia Gratuita.

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Otras Pretensiones Contenciosas 632/2004, seguido en el Juzg. de 1.^a Instancia 5 de Málaga, a instancia de Ministerio Fiscal (justicia gratuita) contra José Manuel Heredia Heredia y M.^a Isabel del Aguila Fajardo sobre Privación Patria Potestad, se ha dictado la sentencia que copia en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA NUM. 184

En Málaga, a diecisiete de marzo de dos mil cinco.

El Sr. don José Luis Utrera Gutiérrez, Magistrado/Juez del Juzg. de 1.^a Instancia 5 de Málaga y su partido, habiendo visto los presentes autos de Juicio Verbal sobre Privación de Patria Potestad núm. 632/04, seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante el Ministerio Fiscal y de otra como demandado don José Manuel Heredia Heredia y doña María Isabel del Aguila Fajardo.

FALLO

Estimar la demanda interpuesta por el Ministerio Fiscal contra don José Manuel Heredia Heredia y doña María Isabel del Aguila Fajardo, y en consecuencia debo acordar y acuerdo privar de la patria potestad a don José Manuel Heredia Heredia y doña María Isabel del Aguila Fajardo respecto a su hijo R.A.F., imponiendo las costas causadas en este procedimiento a los demandados.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a los demandados José Manuel Heredia Heredia y M.^a Isabel del Aguila Fajardo, extiendo y firmo la presente en Málaga, a veintidós de abril de dos mil cinco.- El/La Secretario.